

RESEÑAS

CAROLINE CUNHILL, *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, Mérida, Yuc., Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, 396 pp. ISBN 978-607-023-707-2

Después de las guerras de independencia, México, como los demás países de América Latina, desconoció su propio pasado jurídico, dejando atrás casi 300 años de pensamiento, reflexión y práctica en un paroxismo de olvido. No fue sino hasta el siglo xx cuando surgió una generación de historiadores que abrieron el camino al estudio sistemático del derecho y la justicia en América Latina. Estudiosos como Rafael Altamira, Ricardo Levene, Alfonso García-Gallo, José María Ots Capdequí, Ricardo Zorraquín Becú y muchos otros, se adentraron en los textos clásicos de la época virreinal, mapeando el terreno del derecho indiano, descubriendo las grandes formaciones, marcando las lagunas para futuras expediciones. Siguiendo a éstos, historiadores como Andrés Lira González, Lewis Hanke, Colin MacLachlan, Daisy Ripodas Ardanaz, Víctor Tau Anzoateguá, Woodrow Borah y otros tomaron en serio el reto de escribir sobre la historia jurídica en una época cuando

se suponía, en particular desde una perspectiva anglosajona, que había muy poco que decir sobre el derecho latinoamericano, ya que (se decía) América Latina no gozaba y nunca había gozado del *rule of law* –estado de derecho– que (supuestamente) definía los sistemas legales del liberalismo y servía como marco teórico para cualquier investigación en la historia del derecho. En los últimos 20 años, se ha recobrado la urgencia de despejar y revelar los cimientos coloniales que subyacen e informan la cultura y la práctica jurídica contemporáneas. Con el continuo impulso de Tau, Lira, Zorraquín y recientes aportes de colegas estadounidenses y europeos, el estudio del derecho indiano ha superado el desdén que sufrió antaño, retomando su lugar central en la ciencia y el conocimiento histórico.

El libro de Caroline Cunhill forma parte de esta nueva y poderosa oleada de estudios sobre la historia jurídica y constituye una valiosa contribución. Para empezar, Cunhill sigue la visión metodológica, ya nítidamente enmarcada, que insiste en conectar los textos escritos –tratados, manuales, mandamientos y cédulas– con la realidad social y política, y la práctica jurídica del día a día. Este es el gran avance de la nueva historiografía del derecho indiano, una reacción contra la abstracción de un legalismo algo árido que privilegiaba el rigor intelectual de los grandes textos a expensas de los acontecimientos cotidianos. Concentrándose en los primeros años de gobierno español en una provincia remota –Yucatán entre 1540 y 1600–, Cunhill nos permite ver con claridad los procesos históricos que llevaron a la incorporación de los indígenas yucatecos a un derecho en vías de desarrollo.

Aunque la autora deja claro que los naturales desempeñaban su propio papel en el drama jurídico de estos años, destacan en el escenario de Yucatán dos figuras claves, ambos españoles: Tomás López Medel, oidor de la Real Audiencia de los Confines y fundador de la defensoría civil de los indios, y Francisco Palomino, perenne defensor de los naturales entre 1569 y 1586. López Medel

desempeñó su papel durante la transición entre la protectoría eclesiástica, que desde la conquista fue el primer baluarte jurídico para los indios yucatecos, y el establecimiento del cargo de defensor civil de indios en 1553. Desde los albores de la conquista, la Iglesia, en particular los franciscanos, ocupó la primera fila en la defensa de los indios contra los que se interesaban más en el aprovechamiento económico que en la incorporación de los naturales al mundo cristiano y español. A medida que la eficacia de los frailes se debilitaba ante los intereses de los encomenderos, el oidor López Medel, “humanista como otros de su época”, según Cunhill, propulsó una defensoría civil como única manera de proteger a los indios y crear “un vínculo de fidelidad” entre ellos y un rey distante. El oidor entendió que sin oficial que “siguiese y defendiese su justicia”, los naturales quedarían expuestos a los peores abusos de los encomenderos y la monarquía perdería vasallos tributarios.

De los que sirvieron como defensores hasta la década de 1560 poco se sabe. Con el nombramiento de Francisco Palomino en 1569, se puede decir que la defensoría entró en un periodo de formación. Como relata Cunhill, Palomino tomó las riendas del cargo en un momento de dudas sobre el alcance de la obligación jurídica que la corona debía a los naturales. Desde muy temprano, en Yucatán y otras partes del Nuevo Mundo, los indios acudieron puntuales a la justicia para proteger sus comunidades y sus tierras, y para disputar y negociar los gravámenes tributarios y resistir las imposiciones personales de los encomenderos. En Yucatán la oligarquía española se opuso a la mera idea de un defensor civil, tal y como se había opuesto a la protectoría eclesiástica: los encomenderos querían acceso ilimitado e impune a la mano de obra indígena sin las inconveniencias de quejas y pleitos. Palomino instó al Consejo de la Indias a que los indios conocieran sus derechos y tuvieran acceso al defensor. Recorrió los pueblos, dando noticias de nuevas directivas reales e incentivando a los indios a

comparecer ante el defensor para seguir sus pleitos. En numerosas cartas al Consejo de Indias, Palomino también propuso ajustar la contribución tributaria de los pueblos de indios de acuerdo con la caída demográfica que sufrieron después del contacto. Por sus esfuerzos, Palomino se ganó “el odio mortal” de la oligarquía yucateca, fue suspendido de su cargo cinco veces entre 1569 y 1586, principalmente por instigación de los encomenderos y sus aliados políticos, y en más de una ocasión fue apesado.

Con minuciosa atención a las condiciones y conducta de los defensores hasta la década de 1590, Cunhill nos recuerda que toda institución depende de la actuación de los individuos que la integran. A pesar de su indecisión, la corona buscó a la larga asegurar el acceso de los indios al sistema jurídico y administrativo español y la actuación de Palomino resultó decisiva en el establecimiento de normas protectoras duraderas. De hecho, cada vez que Palomino fue suspendido del cargo y la defensoría quedó en manos de los encomenderos, los mayas se vieron impedidos de presentar quejas y demandas ante el Consejo. Claro está que Palomino no desconoció sus propios intereses en el “frágil equilibrio” entre justicia y aprovechamiento económico. Su posición de mediador entre encomenderos y pueblos de indios le abrió la puerta al abuso y al fraude, como advierte la autora.

A final de cuentas, Cunhill busca recuperar algo de la “interacción entre indios y españoles” por medio del “diálogo entre fuentes de diversa índole”. Dentro de los límites del estudio, ha hecho bien, aunque a veces es como si uno espicara una conversación telefónica y escuchara sólo una de las partes, o a lo sumo, algunos fragmentos o susurros de la otra. Es cierto que esto refleja la escasez de fuentes indígenas para el siglo XVI, como bien nos recuerda Cunhill. Pero si la investigación se extendiera a las primeras décadas del siglo XVII Cunhill podría leer retrospectivamente algo de las sonoridades e inflexiones de las peticiones y demandas de los mayas que comparecieron ante el Juzgado General de Indias y la

Audiencia de México, iluminando así un tema que queda en las sombras en el libro.

Pese a esto, el estudio de Cunhill ilustra una época cuando “Gobierno y Justicia iban estrechamente relacionados”, algo que a menudo se olvida al hablar de la historia legal y jurídica en América Latina. De hecho, como figura retórica y base moral de la política como arte de gobernar, la justicia merece mayor y más detenida atención de lo que le ha dado Cunhill. Porque la justicia representa no una simple floritura de cierre en los pleitos y amparos presentados por los indios “pedimos justicia” sino una visión sustantiva de lo que era la sociedad y la relación entre las personas que la componían, visión bloqueada por el individualismo y la representación del liberalismo decimonónico. Tal vez hacia esto vaya la nueva historiografía que busca recobrar una comprensión más matizada de la cultura jurídica mexicana y latinoamericana en general.

Brian P. Owensby
University of Virginia

MICHEL DE CERTEAU, *La posesión de Loudun*, México, Universidad Iberoamericana, 2012, 270 pp. ISBN 978-607-417-183-9

El cine ha contribuido a crear numerosos referentes de nuestra cultura moderna. Así, por ejemplo, cuando se habla de la posesión demoníaca es inevitable recordar la película *The Exorcist* (1973), en la que se muestra la manera en que una niña es poseída por un demonio y el ritual que se empleó para conseguir que éste la abandonara. ¿Por qué una película como *El Exorcista* logró tener éxito? ¿Es que acaso todavía creemos en las posesiones demoníacas y en los exorcismos? ¿El fenómeno de las posesiones tenía las mismas connotaciones que la mostrada en la película? Una respuesta a estas preguntas se puede encontrar en el libro *La posesión*